



EXPEDIENTE: 057-09-2015-DEN

RESOLUCION NO. 02- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS QUINCE HORAS DEL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por J.F.V.M. contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL SUCURSAL DESAMPARADOS, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1- Que el señor **J.F.V.M.** presentó denuncia en contra de **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL SUCURSAL DESAMPARADOS** (en adelante CCSS-DESAMPARADOS), el día cuatro de setiembre de dos mil quince, cuya pretensión es *“la actualización de base de datos que lleva la institución y sea eliminado en su totalidad de esa base de datos el nombre del suscrito en su totalidad”*.

2- Que mediante Resolución No. 01 de las ocho horas diez minutos del veintiuno de abril de dos mil quince esta agencia resolvió: *“Se tiene por admitida la denuncia incoada por J.F.V.M. De conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968, por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se realiza el traslado de cargos a CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, SUCURSAL DESAMPARADOS, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese a la denunciada en la siguiente dirección: CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, SUCURSAL DESAMPARADOS, dirigida al señor J.S.M., Jefe de Sucursal. **NOTIFIQUESE.**”*



3- Que CCSS-DESAMPARADOS, remitió el informe solicitado mediante facsímil, en fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

II. Hechos Probados:

1- Que el señor J.F.V.M. presentó denuncia en contra la CCSS-DESAMPARADOS, el día cuatro de setiembre de dos mil quince, cuya pretensión es la eliminación de la base de datos del Banco denunciado los números de teléfono de su casa y su trabajo y que se le contacte solamente por medio del número celular o correo electrónico es *“la actualización de base de datos que lleva la institución y sea eliminado en su totalidad de esa base de datos el nombre del suscrito en su totalidad”*. (ver folio 01 al 03).

2- Que el denunciante presentó ante la CCSS *“FORMULARIO PARA EJERCER EL DERECHO DE RECTIFICACION, ACTUALIZACION, INCLUSION y/o SUPRESION DE DATOS PERSONALES”*, solicitando la supresión de los datos mediante la actualización de la base de datos de la página web, o bien ordenar a la oficina interna respectiva de dicha institución la eliminación del nombre del suscrito como patrono moroso. (ver folios del 026 al 039).

3- Que la CCSS-DESAMPARADOS remitió el informe solicitado mediante facsímil, en fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince

II. Hechos no probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados no los siguientes hechos:



1- Que existan procesos judiciales para el respectivo cobro de las deudas contraídas por el denunciante y a favor de la CCSS.

III. Sobre el Fondo. 1- Sobre el informe rendido por la CCSS-Desamparados. La denunciada remitió el informe solicitado mediante resolución No. 01 de las ocho horas diez minutos del veintiuno de abril de dos mil quince, mediante facsímil, en fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, sin que haya sido aportado el original del mismo a esta Agencia, y siendo que la Sala Constitucional indica que: *“En caso de ser exitosa la comunicación, los entes y órganos públicos tienen el deber de responder prontamente –bajo las condiciones indicadas en el numeral 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- el pedimento formulado. En el supuesto de haber fracasado o de ser defectuosa la transmisión (texto borroso o incompleto), si consta la dirección o medio del petente, tienen la obligación de comunicarle que se ha producido una falsa o defectuosa transmisión o, incluso, de prevenirle que presente el original dentro de tercero día con lo cual se tendrá por interrumpido el plazo específicamente fijado o de los diez días para responder, hasta el momento de la recepción exitosa o del original. (...). Debe entenderse que las peticiones formuladas por las personas no pueden ser dirigidas a cualquier número de fax del respectivo órgano o ente público, sino, única y exclusivamente, a aquél que haya sido publicitado para tal efecto o se haya puesto efectivamente a disposición general a través de los medios de comunicación o información”* **Res: 2005-00585 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del veinticinco de enero del dos mil cinco.**, y dado documento que consta a folios 040 a 047 resulta estar legible y completo, se tiene por rendido el informe solicitado en los términos dichos.

2- Sobre el Derecho al Olvido. Indica el denunciante que se encuentra registrado en la base de datos de la CCSS como patrono moroso, por obligaciones contraídas del año 1993 al 2003, por lo que procedió a consultar sobre los procesos judiciales sin que se le diera ninguna información *“por ser procesos de hace muchos años” y que algunos abogados ya no trabajan para la institución*”. En este punto resulta importante indicar lo



que la Sala Constitucional ha señalado sobre el derecho al olvido: “Sobre este punto, debemos mencionar que el denunciante hace una incorrecta interpretación del derecho al olvido, **dado que el dato debe eliminarse a partir que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio**, según la jurisprudencia. Res. N° 2012014581 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sobre el fondo. El recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que según alega, en la base de datos de la empresa recurrida consta información de índole personal sobre la cual no ha dado consentimiento alguno, así como información crediticia que violenta en su contra el derecho al olvido. En cuanto al derecho al olvido alegado por la parte recurrente, la jurisprudencia de esta Sala ha estimado que este responde a la necesidad de establecer un límite temporal al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios de las personas, plazo que a falta de norma expresa, se ha considerado que sea igual al de prescripción en material mercantil, el cual es de cuatro años. **El criterio del Tribunal ha sido que dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio.** La idea es que el término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó de ser cobrable” Expediente 12-011147-0007-CO. **(El resaltado no es del original)**. Para el caso en análisis, no logra demostrar el denunciante que hayan habidos procesos judiciales mediante los cuales se haya declarado alguno de los supuestos antes dichos, es decir que se haya logrado el efectivo cobro de la deuda o bien que la misma haya sido declarada como incobrable. Tampoco logra demostrar que se hasta dado el efectivo pago de la deuda, por lo que esta Agencia se ve imposibilitada para determinar si ha transcurrido el plazo del derecho al olvido, que permitiría la eliminación de los datos de la forma en que ha sido solicitado por el denunciante. Lo anterior, se justifica en el sentido de que la carga de la prueba es para quien alega ostentar un derecho, de acuerdo con lo indicado en el artículo 317 del Código Procesal Civil y de aplicación supletoria para la PRODHAB, que señala: “La



carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del acto.” Valga indicar además lo que señala la jurisprudencia sobre el particular: “(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera) 3-

Sobre la legitimación pasiva de la CCSS-DESAMPARADOS. El denunciante señala en su pretensión que *“se expida comunicación al señor J.S.M., en su condición de Director o Jefe de la Sucursal de Desamparados para que en el plazo establecido por Ley, proceda a ordenar la actualización de la base de datos que lleva la institución y sea eliminado en su totalidad de esa base de datos el nombre del suscrito en su totalidad”*. Dado que la denuncia se interpone en contra de una sucursal de la Caja Costarricense de Seguro que no se corresponde con quien administra la base de datos, lo cual consta en los registros de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, que el titular de esa base de datos es el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), resulta claro que se está ante una clara falta de legitimación pasiva, y que así se indica en su informe la CCSS-DESAMPARADOS, al señalar que: *es importante señalar que el suscrito no es el administrador de la base de datos del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), la cual fue creada de acuerdo con al Artículo 32 de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (...)* y así debe ser declarado.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 16 inciso e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

Se rechaza la denuncia incoada por J.F.V.M. contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL SUCURSAL DESAMPARADOS Se ordena el archivo de las presentes diligencias. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB